

#### 1.4. Sucesiones

### Repudiación de la herencia e imputación de donaciones

### *Repudiation of the inheritance and imputation of donations*

por

M.<sup>a</sup> ISABEL DE LA IGLESIAS MONJE\*  
*Profesora Titular de Derecho Civil. UCM*

**RESUMEN.** La cláusula de repudiación de la herencia se entiende referida a que la repudiación comporta la *imputación de la donación a la parte libre* porque el repudiante no llega a ser legitimario. Frente a la creencia mantenida por los repudiadores de que *el valor de lo donado debe imputarse a la legítima*. Y ello, porque la repudiación significa la voluntad de no heredar, pero no afecta a la cualidad de legitimario, que ha recibido la donación como legítima.

Los instituidos herederos que han repudiado la herencia, al renunciar a todos sus derechos en la herencia, no pueden ser tomados en consideración como legitimarios y el valor de la donación debe imputarse al tercio libre. Además, conforme al art. 1036 CC, la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos «si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficioso», y esto es lo que precisamente sucede en el caso objeto de análisis.

**ABSTRACT.** *The repudiation of inheritance clause is understood to refer to the fact that repudiation involves the attribution of the donation to the free party because the repudiator does not become legitimate. Faced with the belief maintained by the repudiators that the value of what was donated should be attributed to the legitimate. And this is because repudiation means the will not to inherit, but it does not affect the quality of the legitimator, who has received the donation as legitimate.*

---

\* Número de investigador. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2814-6701>

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación soy Directora.

*The established heirs who have repudiated the inheritance, by renouncing all their rights in the inheritance, cannot be taken into consideration as legitimators and the value of the donation must be attributed to the free third. Furthermore, according to art. 1036 CC, the collation will not take place among the forced heirs “if the donee repudiates the inheritance, except in the case in which the donation must be reduced as inoffitios”, and this is precisely what happens in the case under analysis.*

**PALABRAS CLAVE:** Repudiación de la herencia. Donación inoficiosa. Colación de donaciones.

**KEYWORDS.** *Repudiation of inheritance. Inofficial donation. Collation of donations.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—III. COLACIÓN DE DONACIONES.—IV. COMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA.—V. REDUCCIÓN DE DONACIONES POR INOFICIOSAS.—VI. ¿DEBE EL LEGITIMARIO QUE RENUNCIA A LA HERENCIA COMPUTAR EL VALOR DE LOS BIENES DONADOS EN LA LEGÍTIMA O EN EL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN?—VII. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS SU ANALOGÍA EN LA CLAÚSULA DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.—VIII. CONSIDERACIÓN DEL VALOR DE LA DONACIÓN Y SU IMPUTACIÓN AL TERCIO LIBRE.—IX. CONCLUSIONES.—X. BIBLIOGRAFÍA.—XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—XII. ÍNDICE DE LEGISLACION CITADA.

## I. INTRODUCCIÓN

El tema objeto de comentario se centra en la STS de 18 de diciembre de 2024, cuya cuestión litigiosa analiza el problema de *la imputación de las donaciones hechas a los hijos que repudian la herencia en la que fueron instituidos testamentariamente por la causante a partes iguales junto con sus hermanos*.

## II. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La repudiación supone, como dice la SAP Pontevedra 135/2018, 21 de Mayo de 2018 *su no aceptación*, (que como se dirá exige manifestación expresa) no la voluntad de renunciar a lo que ya se aceptó, pues la aceptación, una vez hecha, expresa o tácitamente, es irrevocable (art. 997 CC) “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.<sup>1</sup> Según la STS “se desprende la naturaleza jurídica de negocio jurídico unilateral no recepticio, al disponer que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.”<sup>2</sup>

Dice el art. 991 CC que “nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.”

Por ello, como dice la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, (DGSF) de 1 de junio de 2020, toda renuncia de derechos hereditarios debe ser clara y expresa, y hallándose cierto el renunciante de los derechos a los que se renuncia.<sup>3</sup>

Para repudiar la herencia deben cumplirse los mismos caracteres y requisitos que para la aceptación de la herencia. El repudiante debe tener aptitud para el ejercicio de su capacidad, ser un acto enteramente voluntario y libre.

La repudiación exige siempre manifestación expresa; según el artículo 1008 del Código Civil y tras la modificación del precepto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.” También cabe la repudiación ante quien ejerza funciones notariales, por ejemplo, ante un Cónsul español en el extranjero.

La Resolución de 14 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública<sup>4</sup> recuerda, por lo que se refiere al carácter expreso de la renuncia,<sup>5</sup> que *no es necesario que se emplee literalmente dicho término o el de «repudiación», a modo de fórmula sacramental*.

Como ya entendió el Tribunal Supremo, la repudiación de la herencia debe revestir *forma de acto notoriamente sustancial*, integrado por la declaración de la voluntad debidamente manifestada de quien es llamado a una concreta sucesión y precisa su correspondiente exteriorización para que pueda ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se trate. Por todas, la STS de 11 de Julio de 2000.<sup>6</sup>

Una vez se realiza el acto formal de repudiación de la herencia los efectos se retrotraen siempre al momento de la muerte del causante, no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente, es irrevocable, etc.

Como indica la Resolución de 28 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,<sup>7</sup> alegado que hubo un error, la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido, ineficacia que ha de hacerse valer mediante el ejercicio de la correspondiente acción, lo que no compete al registrador.<sup>8</sup> No obstante, la STS de 28 de marzo de 2003<sup>9</sup> afirmó, en relación con una repudiación de herencia respecto de la cual se alegaba su ineficacia por el error vicio en la declaración, que «la norma de irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el artículo 997 no establece distinción alguna a este respecto; de acuerdo con el texto legal, la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido, ineficacia que ha de hacerse valer mediante el ejercicio de la correspondiente acción que aquí no ha sido utilizada».

La regla general para repudiar aparece en el artículo 992 CC, que dice que “Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.”

El legislador considera la repudiación como un acto dispositivo, esto es, se exige la capacidad máxima. Aunque hay casos particulares, que limitan esta facultad de aceptar o renunciar, por ejemplo, en el caso de los menores de edad no sujetos a tutela, esto es, los emancipados. En este supuesto, se ha discutido si pueden renunciar por sí solos ya que este supuesto no se contempla en el artículo 247 CC, que ahora tiene nueva redacción, (“La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.”), pero como el artículo 992 CC habla de tener la libre disposición de los bienes, debe defenderse que el menor necesitará el complemento de capacidad para renunciar.

Los menores no emancipados necesitan la representación legal de sus padres, o si sólo uno tiene la patria potestad, o, del defensor judicial si hay intereses contrapuestos entre los progenitores y el menor.

Otro supuesto distinto es el de la repudiación de la herencia deferida a menores, donde el Código Civil, art. 166, exige autorización judicial, al señalar que “Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.” Ya la STS de 22 de abril de 2012, justificó esta exigencia del legislador con el argumento de que los actos de disposición deben tener causas de utilidad justificadas y se deben realizar previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. La autorización judicial no es un complemento de capacidad como ocurre en la emancipación o en la curatela, sino que es un elemento del acto de disposición, puesto que los padres solos no pueden efectuarlo. Siempre pensando en la protección de los intereses del menor.

En el supuesto de que los menores estén sometidos a tutela, esto es cuando los menores no emancipados estén en situación de desamparo o en el caso de los menores no emancipados no sujetos a patria potestad, se exige la autorización judicial para repudiar la herencia.

En el supuesto objeto de la Sentencia dos de los hijos de la causante son los que repudian la herencia, frente a otros tres hijos de la fallecida que la aceptan en su totalidad. Según consta en la propia sentencia “en atención a la escritura de repudiación de la herencia que otorgaron *renunciaron también a la condición de legitimarios*”.

Los términos de la renuncia fueron: «*repudian de forma expresa la herencia deferida, en consecuencia, no asumen el carácter de herederos (con efectos retroactivos a la apertura de la sucesión) y renuncian pura y simplemente, a cuantos derechos tanto en el ámbito subjetivo—título de heredero— como patrimonial—atribución de bienes y derechos— les puedan corresponder en la herencia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 988 y siguientes del CC*».

En este supuesto al repudiar la herencia expresamente se renuncia a la condición de legitimarios, esto es a la legítima, una vez deferida la herencia a su favor.

Como hemos visto anteriormente, la renuncia a la legítima es irrevocable, lo que debe tenerse en cuenta para que no produzca, por error, efectos no deseados. Y, ¿Cuáles son los efectos de la renuncia a la legítima? En primer lugar, el incremento en la parte de los demás legitimarios. Y así lo reafirmó la STS de 10 de Julio de 2003,<sup>10</sup> señalando que la renuncia producida abierta la sucesión es válida y quien renuncia, renuncia por sí y lo hace también por su estirpe y se *incrementan las cuotas que por legítima individual corresponden a los demás legitimarios por derecho propio* y no por derecho de acrecer. No es, pues, un supuesto de derecho de acrecer, es un incremento legal.

### III. COLACIÓN DE DONACIONES

La colación de donaciones se produce normalmente cuando los padres hacen donaciones a sus hijos a lo largo de su vida. Si esas donaciones se han hecho “con obligación de colacionar”, significa que se han realizado como un anticipo de la herencia, por lo que se han realizado, no como una mejora, sino como un anticipo de la herencia y que, por tanto, a ese heredero se le habrá de restar en la herencia el valor de lo que se le ha donado previamente.

Cuestión distinta es que no proceda la colación cuando el donante así lo hubiese dispuesto expresamente, es la denominada dispensa de colación o cuando el donatario repudie la herencia, salvo que la donación resulte inoficiosa, art 1.036 CC.

### IV. COMPUTACIÓN DE LAS DONACIONES EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA

La controversia de la sentencia gira en torno al hecho de que los demandados alegan que *la repudiación de la herencia no es pura y simple a todos los derechos que como legitimarios les corresponde, sino que es una renuncia limitada al título de heredero y a la atribución patrimonial que ello conlleva*.

Como cada uno de ellos habían percibido de su madre por donación, un piso, su intención al repudiar la herencia era que *con la repudiación no perseguían la finalidad de no tener que colacionar la donación, por cuanto es consecuencia necesaria de la repudiación, pero no impide la aplicación del artículo 818 en cuanto a su computación en orden a la forma de calcular la legítima y la imputación de las donaciones efectuadas en vida por la madre de los demandados*.

La demandante sostiene que esas donaciones solo pueden realizarse de la legítima y de la porción libre a efectos de saber si resulta o no inoficiosa, esto es, que no se prescinde de ella en el inventario general de los bienes de la causante para importarlas a donde corresponda

### V. REDUCCIÓN DE DONACIONES POR INOFICIOSAS

Las donaciones inoficiosas son aquellas que se hacen *inter vivos* y que exceden de la cantidad de la que podría disponer en su testamento el donante. Es decir,

son donaciones que perjudican la legítima que les corresponde a los herederos forzosos. Así lo establece el Código civil, en su art. 636, al señalar que “No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que excede de esta medida.”<sup>11</sup>

Como es sabido, cuando una donación resulta inoficiosa, se tiene que reducir en la medida necesaria para respetar los derechos de los demás herederos legítimos.

Aunque ello no impide que la donación sea plenamente válida durante la vida del donante, y para que el donatario reciba los frutos de la misma durante ese tiempo. Así lo establece el artículo 654 CC: “Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.”

Y en el momento del fallecimiento del causante y apertura de la herencia, los demás herederos con derecho a la legítima o a una parte alícuota de la herencia, así como sus herederos o causahabientes, conforme al artículo 655 CC, podrán solicitar la reducción de la donación inoficiosa, con estos términos “sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes. Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación. Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.”

Estas personas no pueden renunciar a su derecho en vida del donante, ni declarándolo expresamente, ni consintiendo la donación, según el mismo precepto.

Además, el artículo 817 CC establece lo siguiente: “Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.”

Y, ¿cómo se reducen las donaciones inoficiosas? La persona que ha recibido una donación inoficiosa puede pagar en dinero líquido la diferencia del exceso a los herederos cuya legítima ha sido lesionada.

Y, esto es lo que declaró la Audiencia Provincial, en el supuesto de la sentencia, la declaración de

- a) inoficiosa la donación de fecha 31 de enero de 1995, autorizada por quien entonces fuera Notario de Benaguasil Juan-Francisco Herrera Canturri (n.º protocolo 118), por la que Trinidad donó a Marcos la vivienda de Benaguasil (hoy registral NUM000 del Registro de esa localidad), y a Bernardo la vivienda del mismo edificio (hoy registral NUM001) y a ambos por partes iguales el local en planta baja del citado inmueble (hoy registral 13320);
- b) declara que dicha donación ha de ser reducida mediante pago en metálico de la cantidad de 127 580,30 €, a favor del caudal hereditario partible de la herencia causada por Trinidad y aceptada por sus herederos Efrain,

- Coral, Carlos Jesús y Edemiro, los dos primeros por cabezas y los dos últimos por estirpes;
- c) en pago de dicha cantidad, condena a
- Marcos a pagar a los actores, como herederos de su madre Trinidad, la cantidad de 66 443,82 €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda; en pago de la cantidad referida en el apartado
  - a Bernardo a pagar a los actores, como herederos de su madre Trinidad, la cantidad de 61 136,48 €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

## VI. ¿DEBE EL LEGITIMARIO QUE RENUNCIA A LA HERENCIA COMPUTAR EL VALOR DE LOS BIENES DONADOS EN LA LEGÍTIMA O EN EL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN?

La primera crítica que realiza la Audiencia de la sentencia de Instancia se centra en que cita como referente la sentencia del TS de 17 de septiembre de 2019,<sup>12</sup> e inserta parte de su fundamentación, sin embargo, no aborda la cuestión controvertida de si el legitimario que renuncia a la herencia y ha recibido por donación bienes debe traer su valor para computar la legítima y en su caso, si debe distribuirse entre el resto de legitimarios o, por el contrario, también entre los renunciantes, y de haber exceso importarlo al tercio de libre disposición.

La Audiencia entiende que al repudiar la herencia *renuncian a toda atribución patrimonial de la herencia, entre la que se incluye dentro de la totalidad la correspondiente a la legítima, dos tercios de la herencia* (artículo 1281 del CC en cuanto a la interpretación y aprecia que sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención y se estará al sentido literal de sus cláusulas)

Afirma además, que la escritura de donación otorgada en fecha 31 de enero de 1995 en favor de los demandados cuyo objeto era los inmuebles descritos en la demanda *no contempla dispensa de colacionar* por lo que se trata como dispone la estipulación primera de una donación pura y simple, y de conformidad con el artículo 654 del CC en relación con el artículo 636 del CC que sanciona “Que ninguno podrá dar o recibir por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento, y que la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”, y el 654 que dispone: “Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computando el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyo los frutos”. En resumen, se consideran donaciones inoficiosas

Y, por ello, de conformidad con el artículo 820 del CC la *reducción se hará una vez fijada la legítima*, de modo que en primer lugar se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuese, las mandas hechas en testamento y en segundo lugar, la reducción de la legítima se hará a prorrata, sin distinción alguna.

La parte apelada sostiene que sí cabe colacionar no el bien sino el valor de lo donado para el cómputo de la legítima que deberá distribuirse una vez fijado el caudal entre todos los legitimarios, sin embargo, parte de que la renuncia a la herencia de un legitimario no afecta a su derecho a la legítima y que una vez determinado el caudal hereditario, la porción de legítima, 2/3 deberá atribuirse entre todos los herederos forzosos, incluyendo a los que han repudiado la herencia.

La Audiencia es contraria a este criterio porque va en contra de la pacífica doctrina de los tribunales de que *la renuncia de un legitimario a la herencia se extiende a todos los derechos que dimanan de la herencia* y que, en ese caso, *el valor de lo donado se imputará al tercio de libre disposición y si hay exceso se reducirá al afectar al cómputo de la legítima*.

Las alegaciones de la parte demandada no son compartidas por el tribunal, expone que la renuncia no afecta a los derechos legitimarios pero si al resto de derechos que como heredero le pueda corresponder, y como quiera que *la reducción de la donación solo afecta al cómputo de la legítima*, artículo 818 del CC, y que no existe norma sobre la atribución entre herederos forzosas de la porción de la legítima cuando concurre repudiación de la herencia por parte de alguno de ellos, debe aplicarse el artículo 985 párrafo segundo del CC que dispone que *entre herederos forzosos si se repudia la legítima, sucederán los coherederos por su derecho propio*.

## VII. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS SU ANALOGÍA EN LA CLÁUSULA DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

El Alto Tribunal insiste en que es consolidada doctrina jurisprudencial sobre el ámbito del control en casación de la interpretación de los contratos, extensible a otros actos jurídicos como el que nos ocupa, que *la interpretación constituye una función de los tribunales de instancia, que ha de prevalecer y no puede ser revisada en casación, salvo cuando sea contraria a alguna de las normas legales que regula la interpretación de los contratos o se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario*.

Se insiste en que cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, la *interpretación literal* impide que, con el pretexto de la labor interpretativa, se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa. A ello responde la regla contenida en el párrafo primero del art. 1281 CC (*«si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas»*).

La STS de 18 de noviembre de 2024,<sup>13</sup> recuerda la doctrina de la sala, con cita de otras sentencias anteriores como la de 17 de abril de 2015,<sup>14</sup> o la de 23 de julio de 2013<sup>15</sup>, y 294/2012, de 18 de mayo de 2012<sup>16</sup>).

En este caso la interpretación de la sentencia recurrida no puede calificarse de arbitraria, absurda e ilógica, dada la amplitud con la que está redactada la cláusula, *en la que se habla tanto de repudiación de la herencia como de renuncia de derechos*, y se alude tanto a los efectos retroactivos a la apertura de la sucesión como a la renuncia en el ámbito patrimonial a la atribución de cuantos bienes y derechos pudieran corresponderles «en la herencia» de la madre.

Los recurrentes sostienen que no puede considerarse al legitimario que repudia como un extraño a efectos del art. 819 CC porque se puede repudiar la herencia y aceptar un legado a través del cual se reciba la legítima, por lo que consideran que no se ve inconveniente en que se reciban donaciones a cuenta de la legítima y repudiar la herencia, sin que ello cambie la imputación de la donación.

Por otro lado, argumentan que si se implica como hace la sentencia recurrida la donación a la parte libre, se restringe el margen de libre disposición del causante, sin que haya ningún precepto que establezca esa regla de imputación.

Pues bien, el Alto Tribunal concreta que la cuestión objeto del recurso no recibe una solución expresa en el Código civil y se han mantenido posturas diferentes en primera y en segunda instancia.

- Según una primera tesis, *el valor de lo donado al repudiante debe imputarse a la legítima*, porque la repudiación significa la voluntad de no heredar, pero no afecta a la cualidad de legitimario, que ha recibido la donación como legítima (postura del Juzgado de primera Instancia y la mantenida por los donatarios demandados ahora recurrentes).
- Según una segunda tesis, que es seguida por la Audiencia Provincial, la repudiación comporta la imputación de la donación a la parte libre porque el repudiante no llega a ser legitimario (esta es la postura de los demandantes recurridos en casación).

Pues bien, el Alto Tribunal entiende que, partiendo de la interpretación efectuada de la cláusula de repudiación, esta segunda interpretación es preferible, y resulta coherente con la estructura de la denominada sucesión forzosa.

El argumento de que se puede repudiar la herencia y aceptar un legado (art. 890.II CC), y, por medio de un legado se puede percibir la legítima (art. 815 CC) no permite concluir que, repudiada la herencia también la donación cuente como legítima y deba imputarse a ese tercio, ya que en el caso del legado es su aceptación lo que hace que no se pierda la condición de legitimario.

## VIII. CONSIDERACIÓN DEL VALOR DE LA DONACIÓN Y SU IMPUTACIÓN AL TERCIO LIBRE

En nuestro supuesto está claro que los donatarios lo son en vida del causante. La legítima se puede percibir por cualquier título (art. 815 CC), pero la condición de legitimario nace con la muerte del causante, que es el momento relevante para fijar la legítima y al que debe referirse la imputación (art. 989 CC). Y es, en ese momento, cuando los donatarios repudian la herencia y al renunciar a todos sus derechos en la herencia *no llegaron a adquirir la cualidad de legitimarios* y nada se puede imputar a su inexistente legítima.

Por otro lado, está la cuestión de la inoficiosidad de las donaciones a la que nos hemos referido con anterioridad. No hay una norma específica en el Código civil, en relación con la imputación de lo donado. Pero teniendo en cuenta lo señalado en el art. 819.I CC que ordena que «las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima», y «su» legítima presupone obviamente que adquieran la condición de legitimarios; y, el contenido del art. 819.II CC, que ordena que se imputen a la parte libre las donaciones he-

chas a «extraños», comprende a todos aquellos que no resulten legitimarios, hace concluir que en el caso de repudiación de la herencia, y, por consiguiente, cuando no ostenta la condición de legitimario, presupone que en definitiva, *la repudiación de la herencia se entiende referida a que comporta la imputación de la donación a la parte libre porque el repudiante no llega a ser legitimario.*

Aunque los recurrentes alegan que este criterio de imputación al tercio libre podría limitar la facultad dispositiva del causante, al ocupar la parte libre de la que puede disponer. No obstante, en el supuesto objeto de análisis no hay extraños a los que se les vaya a privar de recibir ese tercio. Si los hubiera cabría salvaguardar sus derechos evitando una repudiación en contra de sus intereses posibilitándose la vía de reducción de lo donado si la renuncia hubiera sido fraudulenta.

El TS considera que no es posible mantener la tesis de que pese a la repudiación de la herencia en la que fueron instituidos los donatarios, conservan la cualidad de legitimarios a efectos de poder imputar las donaciones recibidas en vida. Y ello porque supondría un perjuicio hacia los demás legitimarios instituidos que sí han aceptado la herencia, porque se reduciría la cuantía de su legítima individual. No olvidemos que la regla es que, si la parte repudiada es la legítima, suceden en ella los coherederos por derecho propio (art. 985.II CC).

Son los donatarios repudiados quienes, de manera voluntaria y libre repudiaron la herencia y renunciaron a sus derechos en ella, y por eso no pueden unilateralmente pretender que su renuncia a cuantos derechos les corresponda en la herencia de la madre se interprete en el sentido de continuar siendo legitimarios porque su renuncia solo lo es para lo que les pudiera corresponder en su caso de más en la herencia. Y esto es lo que precisamente no puede condicionar la facultad dispositiva de la causante quien precisamente: ni ordenó que las donaciones se imputaran al pago de la legítima, ni les ha atribuido el carácter de mejora (lo que permitiría imputar lo donado al tercio de mejora, aunque se repudiara la institución de heredero, cfr. arts. 833, 819 y 825 CC). Sino que su voluntad, que está fuera de toda duda, fue instituir herederos a partes iguales a sus cinco hijos.

El Alto Tribunal da la razón a la Audiencia Provincial quien en su sentencia concreta que los instituidos herederos que han repudiado la herencia, al renunciar a todos sus derechos en la herencia, no pueden ser tomados en consideración como legitimarios y el valor de la donación debe imputarse al tercio libre. Conforme al art. 1036 CC, la colación no tendrá lugar entre los herederos forzados «si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa», y esto es lo que sucede en el caso.

## IX. CONCLUSIONES

- I. La colación de donaciones se produce normalmente cuando los padres hacen donaciones a sus hijos a lo largo de su vida. Las donaciones se realizaron “con obligación de colacionar”, lo que significa que se han realizado, no como una mejora, sino como un anticipo de la herencia y que, por tanto, a ese heredero se le habrá de restar en la herencia el valor de lo que se le ha donado previamente.

- II. Los dos hijos donatarios de la causante son los que repudian la herencia, frente a otros tres hijos de la fallecida que la aceptan en su totalidad. Al repudiar la herencia expresamente renuncian a la condición de legitimarios, esto es a la legítima, una vez deferida la herencia a su favor. La renuncia a la legítima es irrevocable, y origina como efecto fundamental el incremento legal en la parte de los demás legitimarios. Los instituidos herederos que han repudiado la herencia, al renunciar a todos sus derechos en la herencia, no pueden ser tomados en consideración como legitimarios y el valor de la donación debe imputarse al tercio libre.
- III. Conforme al art. 1036 CC, la colación no tendrá lugar entre los herederos forzados «si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación debeatrducirse por inoficiosa», y esto es lo que precisamente sucede en el caso objeto de análisis.

Al resultar inoficiosa las donaciones se tienen que reducir en la medida necesaria para respetar los derechos de los demás herederos legitimarios. Aunque ello no impide que la donación sea plenamente válida durante la vida del donante, y para que el donatario reciba los frutos de la misma durante ese tiempo. Pero en el momento del fallecimiento de la causante y apertura de la herencia, los demás herederos con derecho a la legítima conforme al artículo 655 CC, podrán solicitar la reducción de la donación inoficiosa, pudiendo reducirse, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas (art. 817 CC)

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- FAUS PUJOL, Manuel: Práctico Sucesiones (Enero 2025). <https://app.vlex.com/vid/657250065>
- GARCÍA PÉREZ, Rosa: *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*. Tirant. Valencia 2004.

## XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 18 de diciembre de 2024. N.<sup>o</sup> de Recurso: 9585/2021. N.<sup>o</sup> de Resolución: 1705/2024. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán. Roj: STS 6151/2024. ECLI:ES:TS:2024:6151. Id Cendoj: 28079110012024101646.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 17 de abril de 2015. Número Sentencia: 196/2015 Número Recurso: 1151/2013. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 23 de julio de 2013. Número Sentencia: 524/2013 Número Recurso: 638/2010. Ponente: Rafael Sarazá Jimena.

- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 18 de mayo de 2012. Número Sentencia: 294/2012 Número Recurso: 185/2010. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera de 10 de julio de 2003. Número Sentencia: 715/2003 Número Recurso: 3541/1997. Ponente: D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 28 de marzo de 2003. Número Sentencia: 295/2003 Número Recurso: 2396/1997. Ponente: Pedro González Poveda
- STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de enero de 1998. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. Documento TOL6.593
- Resolución de 28 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27058](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27058)
- Resolución de 14 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-15997](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-15997)
- Resolución de 1 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-7657>

X. ÍNDICE DE LEGISLACIÓN CITADA

- Código Civil
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

## NOTAS

<sup>1</sup> FAUS PUJOL, Manuel: Práctico Sucesiones (Enero 2025). <https://app.vlex.com/vid/657250065>

<sup>2</sup> STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 20 de enero de 1998. Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz. Documento TOL6.593

<sup>3</sup> Resolución de 1 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de La Coruña n.º 3, por la que se deniega la inscripción de una escritura de aceptación de herencia y de una segregación al figurar inscritas las fincas a nombre de persona distinta de los causantes y existir una sustitución fideicomisaria en virtud de la cual las mismas no han entrado en su patrimonio. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-7657>

<sup>4</sup> Resolución de 14 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Bilbao n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. «BOE» núm. 163, de 10 de julio de 2023.

<sup>5</sup> Como ha entendido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de noviembre de 1999, «la repudiación de la herencia debe revestir forma de acto notoriamente sustancial, integrado por la declaración de la voluntad debidamente manifestada de quien es llamado a una concreta sucesión y precisa su correspondiente exteriorización para que pueda ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se trate (SS. de 24-12-1909, 9-2-1992 y 4-2-1994) (...).»

<sup>6</sup> Como dice la Resolución de 14 de junio de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública Y respecto de la forma documental exigida, esta misma Sentencia —en la línea de las Sentencias de 11 de junio de 1955 y 9 de diciembre de 1992 y con criterio reiterado por la Sentencia de 11 de julio de 2000— añade que no es necesario que «el documento auténtico sea documento público, pero sí que se trate de documento que indubiatadamente proceda del renunciante». Cuestión distinta es que, para surtir efectos en relación con el Registro de la Propiedad, la repudiación haya de colmar la forma pública que exige el referido artículo 1280 del Código Civil (cfr., por todas, la Resolución de este Centro Directivo de 19 de octubre de 2011).

<sup>7</sup> Resolución de 28 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Alicante n.º 1 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27058](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27058)

<sup>8</sup> Señala la RDGSJFP que según la jurisprudencia, la irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia está inspirada en la máxima de Derecho romano «semel heres, semper heres», mantenida en nuestro Derecho tradicional por Las Partidas (cfr. Leyes 11, 18 y 20 del título VI de la Sexta Partida), de tal suerte que una vez realizado el acto de la aceptación en alguna de las formas autorizadas por los artículos 998 y 999, será ineficaz la posterior renuncia, porque la ley no consiente que de modo temporal se asuma la cualidad de heredero. Así, con la finalidad de evitar situaciones de temporalidad en los herederos, el citado artículo 997 establece que la repudiación de la herencia, al igual que ocurre con la aceptación, una vez realizada es irrevocable (STS de 23 de mayo de 1955, 12 de mayo de 1981, 15 de noviembre de 1985, 4 de febrero de 1994 y 28 de marzo de 2003, entre otras). Además, cabe recordar la máxima jurídica que impide contradecir los propios actos STS de 24 de junio de 1964).

Por otra parte, el mismo artículo 997 del Código Civil, al admitir la impugnación de la repudiación por vicio en el consentimiento, remite, según la posición asumida doctrinal y ju-

risprudencialmente, al régimen de los vicios del consentimiento en los negocios «inter vivos», lo que incluiría como causa de ineffectuación el error vicio (artículos 1265 y 1266 del Código Civil y 461-10, Libro IV Código Civil de Cataluña), y ese error, como vicio, sería determinante de la anulabilidad de la repudiación —o de la aceptación— (artículo 1300 del Código Civil), siendo conocido que un negocio jurídico anulable es válido mientras no se declare su ineffectuación judicialmente.

<sup>9</sup> La repudiación afecta a la totalidad del caudal hereditario, sea o no conocido por el que repudia la herencia; no se puede realizar de forma parcial, respecto de unos bienes sí y de otros no; a lo que se renuncia es a la condición de heredero, no a la titularidad de todos o cada uno de los bienes que integran el as hereditario.

STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 28 de marzo de 2003. Número Sentencia: 295/2003 Número Recurso: 2396/1997. Ponente: Pedro González Poveda

<sup>10</sup> STS Sala: Primera. Sección: Primera de 10 de julio de 2003. Número Sentencia: 715/2003 Número Recurso: 3541/1997. Ponente: D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez. No procede derecho de sustitución sobre herencia al renunciar tras la apertura de la sucesión el legitimario del cual derivaría tal derecho.

<sup>11</sup> GARCÍA PÉREZ, Rosa: *La acción de reducción de donaciones inoficiosas*. Tirant. Valencia 2004. “El testador no puede disponer de su *herencia* futura por encima del límite cuantitativo, conforme al artículo 806 y el donante no puede hacer donaciones de su patrimonio que rebasen el límite de las legítimas (artículo 636), aunque puede disponer a favor de un legitimario tanto por acto entre vivos como de última voluntad, en tanto en cuanto no perjudique a otro. El testador no puede disponer limitando cualitativamente el mínimo garantizado por la Ley al legitimario; el donante plantea la cuestión, pues el artículo 813-2 no está redactado para el donante, sino para el testador, más el artículo 654 se refiere al 636 y éste al 813-2 y al 806 y concordantes» Se trata, por tanto, de averiguar si, cuando entre las liberalidades que exceden del tercio de libre disposición se encuentran algunas que restringen el pleno disfrute y disponibilidad de lo asignado como legítima, la acción de reducción garantiza no sólo la integridad cuantitativa de la legítima sino también la cualitativa, de modo que el sujeto pasivo de la acción vendrá determinado por aquel de los beneficiarios de estos actos de disposición gratuitos que pueda prestar el complemento, aunque no coincida con aquél sobre el que la ley hace recaer la reducción. De este modo, el legitimario al tiempo que hace valer la lesión cuantitativa de la legítima obtiene la integridad cualitativa de la misma.”

<sup>12</sup> STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 17 de septiembre de 2019. Número Sentencia: 468/2019 Número Recurso: 3575/2016. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 2854:2019. Ecli: ES:TS:2019:2854

<sup>13</sup> STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 18 de noviembre de 2024. Número Sentencia: 1542/2024 Número Recurso: 5956/2019. Ponente: Pedro José Vela Torres. Numroj: STS 5779:2024. Ecli: ES:TS:2024:5779. Sentencia que analiza la cláusula en un contrato de arras, que indicaba que *la señal se devolverá sin penalización al comprador y la vendedora no será considerada incumplidora por lo que no tendrá que devolver el duplo de las arras*.

Señaló la STS que “el principio rector de la labor de interpretación del contrato es la averiguación o búsqueda de la voluntad real o efectivamente querida por las partes. Para ello, el sentido literal, como criterio hermenéutico, es el presupuesto inicial, en cuanto que constituye el punto de partida desde el que se atribuye sentido a las declaraciones realizadas, se indaga la concreta intención de los contratantes y se ajusta o delimita el propósito negocial proyectado en el contrato.

Cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, la interpretación literal impide que, con el pretexto de la labor interpretativa, se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa. A ello responde la regla contenida en el párrafo primero del art. 1281 CC («si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas»).

A *sensu contrario*, la interpretación literal también contribuye a mostrar que el contrato por su falta de claridad, por la existencia de contradicciones o vacíos, o por la propia conducta de los contratantes, contiene disposiciones interpretables, de suerte que la labor de interpretación debe seguir su curso, con los criterios hermenéuticos a su alcance (arts. 1282–1289 CC), para poder dotar a aquellas disposiciones de un sentido acorde con la intención realmente querida por las partes y con lo dispuesto imperativamente en el orden contractual.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Las reglas legales de interpretación de los contratos, de conformidad con la finalidad de la interpretación, que es la averiguación o búsqueda de la voluntad real o efectivamente querida por las partes, y que se proyecta sobre la totalidad del contrato celebrado, considerado como una unidad lógica y no como una mera suma de cláusulas. Cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes, la interpretación literal no sólo es el punto de partida sino también el de llegada del fenómeno interpretativo, e impide que, con el pretexto de la labor interpretativa, se pueda modificar una declaración que realmente resulta clara y precisa (artículo 1281 CC). Pero, en otro caso, la interpretación literal también contribuye a mostrar que el contrato por su falta de claridad, por la existencia de contradicciones o vacíos, o por la propia conducta de los contratantes, contiene disposiciones interpretables, de suerte que la labor de interpretación debe seguir su curso, con los criterios hermenéuticos a su alcance (artículos 1282-1289 CC), para poder dotar a aquellas disposiciones de un sentido acorde con la intención realmente querida por las partes y con lo dispuesto imperativamente en el orden contractual.

STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 17 de abril de 2015. Número Sentencia: 196/2015  
Número Recurso: 1151/2013. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.

<sup>15</sup> La revisión de la interpretación de los contratos en casación: solo procede cuando se demuestre su carácter manifestamente ilógico, irracional o arbitrario o se incurra en infracción normativa.

STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 23 de julio de 2013. Número Sentencia: 524/2013  
Número Recurso: 638/2010. Ponente: Rafael Sarazá Jimena.

<sup>16</sup> STS Sala: Primera. Sección: Primera, de 18 de mayo de 2012. Número Sentencia: 294/2012 Número Recurso: 185/2010. Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.

